

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE _____

"Por medio de la cual se adiciona el Capítulo 11 al Título III de la Circular Única de Infraestructura y Transporte", así como la definición de los lineamientos para el reporte de información de las pólizas de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual que deben tomar las empresas para la prestación del servicio público de transporte en las modalidades especial, mixto y de pasajeros por carretera."

LA SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y, en especial, las que le confiere el numeral 6 del artículo 5 y los numerales 2, 7 y 15 del artículo 7 del Decreto 2409 del 2018, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2º de la Constitución Política dispuso que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes del país en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 24 de la Constitución Política estableció que todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, siempre sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes para garantía de la seguridad de los habitantes y preservación de un ambiente sano.

Que a su vez el artículo 365 de la Constitución Política y el literal b del artículo 2 de la Ley 105 de 1993, establecen que le corresponde al Estado ejercer las funciones de planeación, regulación, control y vigilancia del servicio público de transporte y de las actividades a él vinculadas para asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional del servicio público de transporte, por lo cual están sometidos al régimen jurídico que fije la ley y podrá ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares.

Que el artículo 3º de la Ley 105 de 1993, los artículos 2º y 4º de la Ley 336 de 1996 y el artículo 3º de la Ley 1682 de 2013 disponen los principios que rigen el sector transporte. A partir de ellos, se puede establecer que la actividad de transporte se debe desarrollar con observancia y bajo los estándares establecidos en el marco legal y los principios mencionados.

RESOLUCIÓN No.

DE

Que, según los principios rectores del sector transporte, toda persona, entidad, organización o empresa del sector público o privado, que, en cumplimiento de sus fines misionales o en desarrollo de sus actividades, tenga intervención directa o indirecta en el servicio público de transporte, medios y nodos, debe hacerlo bajo estrictas condiciones que garanticen la seguridad y reduzcan los riesgos en la vía, lo cual se logra mediante el cumplimiento de las condiciones y/o restricciones impartidas por el Estado, quien ejerce el control y la vigilancia necesarios para la adecuada prestación del servicio de transporte.

Que así mismo, los artículos 2º, 3º y 4º de la Ley 336 de 1996, disponen que: i) la seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, como prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte; ii) a través de la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo y, iii) el transporte goza de la especial protección estatal y está sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia.

Que la Superintendencia de Transporte, en el marco de las funciones de que tratan los numerales 2 y 15 del artículo 7 del Decreto 2409 de 2018, puede, entre otras, adoptar las políticas, metodologías y procedimientos, así como expedir los reglamentos, manuales e instructivos que sean necesarios para ejercer la vigilancia, inspección y control a su cargo.

Que el numeral 6 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15 párrafo 4 de la Constitución Política, dispone que la Superintendencia de Transporte puede solicitar a las autoridades y particulares el suministro y entrega de documentos públicos, privados, reservados, garantizando la cadena de custodia, y cualquier otra información que se requiera para el correcto ejercicio de sus funciones.

Que el Decreto 101 de 2000 en su artículo 42, numeral 1, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, incluye dentro de los sujetos sometidos a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia a las sociedades con o sin ánimo de lucro, empresas unipersonales y personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que el Decreto 2409 de 2018 en el artículo 4, numeral 2 señala expresamente que el objeto de la delegación en la Superintendencia de Transporte es *"Vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte"*

Que los artículos 994 y 1003 del Código de comercio, disponen que: i) el transportador deberá tomar por cuenta propia o por cuenta del pasajero o del propietario de la carga, un seguro que cubra a las personas y las cosas transportadas contra los riesgos inherentes al transporte, ii) el

RESOLUCIÓN No. DE

transportador no podrá constituirse en asegurador de su propio riesgo o responsabilidad; iii) el transportador responderá por todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato.

Que el Decreto único Reglamentario del Sector Transporte¹ establece que las pólizas de seguros serán exigibles a todas las empresas que se encuentren habilitadas y serán requisito y condición necesaria para la prestación del servicio público de transporte por parte de sus vehículos propios o vinculados.

Que de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1079 de 2015, esta Superintendencia efectuará la inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte terrestre Automotor de Pasajeros, Mixto y Especial².

Que las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual que deben tomar las empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros, mixto y especial deben cumplir con las condiciones mínimas señaladas en los artículos 2.2.1.1.4.1, 2.2.1.3.3.1, 2.2.1.4.4.1, 2.2.1.5.4.1, 2.2.1.5.10.1.15 y 2.2.1.6.5.1 del Decreto 1079 de 2015, según la modalidad de que se trate, las cuales incluyen:

- **Póliza de responsabilidad civil contractual** con una cobertura o amparo, como mínimo, de los siguientes riesgos:
 - a)** Muerte;
 - b)** Incapacidad permanente;
 - c)** Incapacidad temporal;
 - d)** Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.

- **Póliza de responsabilidad civil extracontractual** con una cobertura o amparo, como mínimo, de los siguientes riesgos:
 - a)** Muerte o lesiones a una persona;
 - b)** Daños a bienes de terceros;
 - c)** Muerte o lesiones a dos o más personas.

El **valor asegurado** por cada riesgo, en todos los casos, debe ser mínimo de sesenta (60) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes por persona (SMMLV), excepto para la modalidad de servicio especial, cuyo monto asegurable debe ser mínimo de cien (100) SMMLV por persona.

¹ Así se lee en los artículos 2.2.1.1.4.2. y 2.2.1.1.4.4. para el transporte colectivo, en los artículos 2.2.1.3.3.3. y 2.2.1.3.3.5. para el transporte individual en vehículos tipo taxi, en los artículos 2.2.1.4.4.3. y 2.2.1.4.4.5. para el transporte terrestre de pasajeros por carretera, en los artículos 2.2.1.5.4.3. y 2.2.1.5.4.5. para el transporte mixto, en el artículo 2.2.1.5.10.1.16. para el transporte mixto en motocarro y en los artículos 2.2.1.6.5.3., 2.2.1.6.10.10. y en numeral 7 del artículo 2.2.1.6.10.1.5. para el transporte especial; todos los anteriores del Decreto 1079 de 2015.

² Artículos 2.2.1.5.2.2. y 2.2.1.6.1.2 Ibid.

RESOLUCIÓN No. DE

Que, comoquiera que el transportador no puede constituirse como asegurador de su propio riesgo, el artículo 61 de la Ley 336 de 1996 prevé para las empresas de transporte la posibilidad de constituir fondos de responsabilidad como mecanismo complementario para cubrir los riesgos derivados de la prestación del servicio.

Que conforme se estableció en el Decreto Único Reglamentario del Sector, el funcionamiento, administración, vigilancia y control de los fondos de responsabilidad complementarios lo ejercerá la Superintendencia Financiera o la entidad de inspección y vigilancia que sea competente según la naturaleza jurídica del fondo. En dichos fondos se deberá incluir la representación de los propietarios y locatarios de vehículos³.

Que dicho carácter complementario que el legislador le atribuyó a los fondos de responsabilidad implica que su configuración no excusa la obligación de los prestadores del servicio de adquirir pólizas de seguro que den cobertura a los riesgos inherentes a la actividad transportadora⁴.

Que, en la reglamentación de las diferentes modalidades de transporte terrestre de pasajeros y mixto, se exigió efectivamente el aseguramiento del riesgo propio de la actividad transportadora⁵, señalándose en algunas ocasiones⁶ el efectivo amparo de éstos como un requisito para el otorgamiento de la habilitación que viene siendo exigida para el desarrollo de la actividad transportadora⁷ y, en todos los casos, como un requisito para la expedición de la tarjeta de operación⁸, ergo para la operación de los vehículos vinculados a las empresas.

Que, si bien es cierto que de conformidad con lo indicado en el artículo 983 del Código de Comercio y el artículo 22 de la Ley 336 de 1996, los vehículos vinculados a las operaciones de transporte pueden ser de propiedad de terceros y entre estos y la empresa puede establecerse una relación de derecho privado, debe advertirse que la obligación de mantener vigentes las pólizas de seguro exigidas legal y reglamentariamente es de las empresas de transporte y, aunque mediante acuerdos privados puedan pactar con los propietarios las condiciones mediante las cuales se asumirán los costos que ellas implican, su inexistencia será en todo caso una infracción de la empresa de transporte, en la medida que según puede

³ Artículos 2.2.1.4.4.4, 2.2.1.5.4.4. y 2.2.1.6.5.4. Ibid.

⁴ los artículos 2.2.1.1.4.3., 2.2.1.3.3.4., 2.2.1.4.4.4., 2.2.1.5.4.4., 2.2.1.6.5.4., 2.2.1.7.3.2. y 2.2.6.11.3. del Decreto 1079 de 2015

⁵ Artículos 2.2.1.1.4.1., 2.2.1.3.3.1., 2.2.1.4.4.1., 2.2.1.5.4.1., 2.2.1.5.10.1.15, 2.2.1.6.5.1., 2.2.5.7.1. y 2.2.6.11.1. del Decreto 1079 de 2015.

⁶ Se exige como requisito de habilitación en las modalidades de Colectivo de pasajeros en el numeral 13 del artículo 2.2.1.1.3.3., para la modalidad individual en vehículos taxi en el numeral 12 del artículo 2.2.1.3.2.3., para la modalidad de pasajeros por carretera en el numeral 13 del artículo 2.2.1.4.3.3. y para el transporte mixto es exigible de acuerdo con el numeral 13 del artículo 2.2.1.5.3.3., todos los anteriores del Decreto 1079 de 2015. No es un requisito de habilitación en las modalidades de mixto en motocarro y en transporte especial, conforme lo disponen los artículos 2.2.1.5.10.1.2. y 2.2.1.6.4.1. ibídem.

⁷ Artículo 11 de la Ley 336 de 1996.

⁸ Así puede verse en el numeral 6 del artículo 2.2.1.1.11.5. para el caso del transporte colectivo de pasajeros, en el numeral 6 del artículo 2.2.1.3.8.5. para el transporte individual en vehículos tipo taxi, en el numeral 6 del artículo 2.2.1.4.9.5. para el transporte de pasajeros por carretera, en el numeral 6 del artículo 2.2.1.5.9.5. para el transporte mixto, en el inciso segundo del artículo 2.2.1.5.10.1.13. para el mixto en motocarro y en el numeral 4 del artículo 2.2.1.6.9.5. y el inciso primero del artículo 2.2.1.6.9.7. para el transporte especial; todos los anteriores del decreto 1079 de 2015.

RESOLUCIÓN No. DE

leerse en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993⁹, el inciso primero del artículo 11¹⁰ y el artículo 13¹¹ de la Ley 336 de 1996, con la habilitación la empresa asume una responsabilidad con la prestación del servicio que es intransferible a cualquier título.

Que, siendo la vigencia de las pólizas un componente de la autorización extendida intransferiblemente a una empresa prestadora del servicio, a ésta y al ejercicio que ella despliega es a quien le resulta exigible; lo que implica que no puede ampararse, para excusar su incumplimiento, en ningún título que sugiera de cualquier manera que es a otro a quien corresponde el cumplimiento de una obligación establecida para la vigencia de una autorización que solo a ella pertenece y el desarrollo de una actividad que solo a ella se ha confiado.

Que, sobre la exigibilidad a la empresa y su no derivación al propietario se han producido varios pronunciamientos, de los que destacamos el que se cita a continuación, por su pertinencia, donde la Sección Primera del Consejo de Estado concluye, como se lee, que la empresa tiene una responsabilidad intransferible, realizando una conexión en el argumentó con el propio sentido del Estatuto del Transporte, así:

"...La Sección Primera del Consejo de Estado, ha precisado que "así como a la empresa transportadora se le exige obtener la habilitación que la autoriza para la prestación del servicio público de transporte, a los vehículos que van a prestar el servicio, bajo la responsabilidad de determinada empresa de transporte se les expide una tarjeta de operación que indica que se encuentran autorizados para la prestación de este servicio, exigencia que está dentro de las facultades que corresponden al Estado como responsable de la regulación, control y vigilancia de los servicios públicos".

*De esta manera y teniendo en cuenta la posición y responsabilidad que ostenta la empresa de transporte dentro de la prestación del servicio público, **ésta debe adoptar las medidas necesarias para evitar que los vehículos vinculados a ella presten el servicio sin el lleno de los requisitos.** Permitir la circulación de vehículos taxi sin la tarjeta de operación no sólo quebranta el orden jurídico sino también pone en riesgo la seguridad de los pasajeros y transeúntes.*

*Resalta la Sala que en el marco normativo vigente **las empresas de transporte no son simples intermediarios, sino verdaderos***

⁹ "Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado".

¹⁰ "Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener habilitación para operar".

¹¹ "La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar acto alguno que, de cualquier manera, implique que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la que inicialmente le fue concedida, salvo los derechos sucesoriales."

RESOLUCIÓN No.

DE

responsables de la actividad desplegada dado el interés inmerso en ella.

(...)

Ahora bien, para la Sala **no resulta procedente**, como lo pretende el apoderado de la parte actora, **excusarse del deber que le asiste de cumplir con las obligaciones que le son propias con el supuesto actuar negligente de los propietarios o tenedores de los vehículos afiliados**, por cuanto la empresa (...) se encontraba facultada y era competente para ejercer las funciones de control y vigilancia sobre el parque automotor afiliado e, igualmente, para adoptar los mecanismos que el propio contrato de vinculación, suscrito con los referidos propietarios y tenedores, consagra.

(...)

En este sentido, **la actora contaba con los medios legales y contractuales necesarios para requerir a sus afiliados al cumplimiento de sus obligaciones**, y al no haberlos puesto en marcha permitiendo la circulación del parque automotor sin el lleno de los requisitos, desconoció las condiciones de seguridad de la actividad y, por ende, quebrantó el ordenamiento jurídico.

(...)

En el marco del Estatuto de Transporte **no resulta posible sostener que la conducta de los propietarios o tenedores de los vehículos condiciona la de la empresa de transporte**, por cuanto ello significaría que el incumplimiento de los primeros de aportar la documentación requerida haría inocua e intrascendente la obligación de la empresa, vaciándola de contenido normativo.

(...)

De esta manera, **no se pueden excusar las empresas de transporte** de no cumplir con sus obligaciones y permitir la circulación de los vehículos afiliados a **ella so pretexto de que los propietarios, tenedores o poseedores no allegaron la documentación** requerida por cuanto **desconocería las garantías y la propia finalidad del Estatuto de Transporte**¹². (Énfasis propio)

Que, dada por sentada la vigencia de la póliza como una responsabilidad de la empresa de transporte, no puede dejar de señalarse que, siendo los efectivos aseguramientos elementos que dan lugar a la expedición de la tarjeta de operación, su desaparición conlleva a la pérdida de ejecutoriedad que acompaña la autorización que en ésta se contiene¹³, razón por la cual,

¹² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 25000-23-24-000-2005-00980-01

¹³ Numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. DE

los vehículos que carezcan de la misma no podrán entenderse autorizados para circular.

Que las discusiones que han surgido en relación con la determinación del sujeto responsable del pago de la prima de los seguros mencionados, esconden una tensión propia de una dinámica comercial entre dos actores que sostienen una relación de derecho privado y de naturaleza comercial, donde no se puede ignorar que, a la fecha, en los servicios que no cuentan con financiación con recursos públicos, el pago de la prima corresponde al usuario del servicio; siendo las pólizas un costo que forma parte de la estructuración de la tarifa al usuario.

Que la Superintendencia de Transporte en el marco de las funciones que tratan los numerales 2, 7 y 15 del artículo 7° del Decreto 2409 de 2018, puede entre otras funciones, adoptar las políticas, metodologías y procedimientos y expedir los reglamentos, manuales e instructivos que sean necesarios para ejercer la vigilancia, inspección y control, frente al cumplimiento de las disposiciones que regulan la debida prestación del servicio público de transporte.

En el ejercicio de esas funciones, la Superintendencia de Transporte requirió en 2023 a las empresas habilitadas para prestar el servicio de transporte terrestre en las modalidades de Pasajeros por Carretera y Especial, para que suministraran información sobre sus pólizas vigentes al momento del requerimiento, disponiendo para un formulario electrónico diseñado para ese fin.

Que la consulta y revisión de la documentación aportada por las empresas permitió advertir algunas irregularidades, entre las que se cuentan: **(i)** constitución de fondos comunes para atender y amparar los siniestros, demandas y reclamaciones, en sustitución y no como complementación a los amparos de las pólizas reglamentariamente exigidas **(ii)** Pólizas que, si bien ofrecen coberturas frente a determinados riesgos, no corresponden a las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas en el reglamento **(iii)** aseguramiento parcial del parque automotor de las empresas, lo que implica que un porcentaje del parque automotor vinculado carece de las pólizas exigidas **(iv)** aseguramiento por montos inferiores al mínimo obligatorio, **v)** pólizas de responsabilidad que aseguran los riesgos de diferentes prestadores del servicio al mismo tiempo, y **(vi)** pólizas en las cuales la empresa de transporte no es la asegurada dentro del contrato de seguro.

Que, en el desarrollo de procesos sancionatorios, la Superintendencia debe generar modelos de supervisión de carácter preventivo, que le permitan generar impacto en beneficio del servicio público de transporte, la movilidad y la seguridad vial.

Que, según lo anterior, y considerando que para esta Superintendencia es prioridad que el servicio público de transporte se preste en condiciones de calidad, idoneidad y seguridad, se establecerá una metodología enfocada

RESOLUCIÓN No. DE

en la construcción, implementación y seguimiento del cumplimiento de la obligación de tomar Pólizas de Seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para la prestación del servicio de transporte en la modalidad especial, mixto y pasajeros por carretera.

Que conforme a los principios de "*Prioridad al acceso y uso de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones*" y la "*Masificación del Gobierno en Línea*", ahora Gobierno Digital, según el numeral 8 del artículo 2 de la Ley 1341 de 2009 "(...) las entidades públicas deberán adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el máximo aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el desarrollo de sus funciones (...)"

Que, las tecnologías e innovaciones en el sector del transporte desempeñan un papel fundamental en la gestión segura de la información. Es crucial establecer nuevos esquemas de intercambio de información seguros que simplifiquen el cumplimiento de requisitos y brinden respuestas rápidas y eficientes. Estas medidas fortalecerán la toma de decisiones de la Entidad.

Que, dada la actual transformación digital en la Superintendencia, resulta necesario implementar soluciones tecnológicas innovadoras. Estas soluciones permitirán un registro masivo de datos como una alternativa para los vigilados de la Superintendencia de Transporte. El enfoque principal es mejorar la eficiencia de los procesos de transmisión masiva de datos de las empresas supervisadas, lo que contribuirá a cumplir eficazmente los requerimientos de información.

Que, considerando la mejora en el proceso de verificación de la información de las pólizas y la necesidad de contar con un mecanismo eficiente y célere para verificar el cumplimiento de la obligación a cargo de las empresas prestadoras del servicio de transporte público en las modalidades especial, mixto y de pasajeros por carretera, según la Ley, la Superintendencia de Transporte adelanta la implementación del Sistema de Información de Seguimiento e Implementación y control de pólizas de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para la prestación del servicio de transporte, denominado (SISI/Pólizas).

Que en cumplimiento al numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, el proyecto de acto administrativo fue publicado en la página web de la Superintendencia de Transporte, con el fin de recibir los respectivos comentarios y sugerencias.

En mérito de lo expuesto,

RESOLUCIÓN No.

DE

RESUELVE:

Artículo Primero. Adiciónese el Capítulo 11 al Título III de la Circular Única de Infraestructura y Transporte, el cual quedará así:

Capítulo 11

“Lineamientos para el reporte de la póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual que deben tomar las empresas para el aseguramiento de la actividad transportadora para la prestación del servicio público de transporte en las modalidades Especial, Mixto y de Pasajeros por carretera”

Artículo 3.11.1. Objeto. La presente resolución implementa la metodología para el reporte de la póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual que deben tomar las empresas para el aseguramiento de la actividad transportadora para la prestación del servicio de transporte en las modalidades Especial, Mixto y de Pasajeros por Carretera.

Lo anterior a fines de velar por la eficacia, eficiencia y efectividad de las acciones de supervisión del cumplimiento de la obligación de aseguramiento por parte de las empresas prestadoras del servicio público de transporte, para ello la Superintendencia de Transporte implementará el Sistema de Información de Seguimiento e Implementación y control de pólizas de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual (SISI/POLIZA).

Artículo 3.11.2. Disposiciones generales. Para el cumplimiento de la obligaciones de aseguramiento del riesgo inherente a la prestación del servicio público de transporte en las modalidades Especial, Mixto y de Pasajeros por carretera, especialmente en la contratación de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, las empresas de transporte terrestre de pasajeros deberán tener en cuenta los siguiente:

1. Los fondos de solidaridad, responsabilidad contractual y asociaciones mutuales no sustituyen la obligación de adquirir los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidos por la normatividad.
2. En los seguros debe figurar como asegurado la empresa, sin perjuicio que en el mismo se incluya en esta condición igualmente al propietario del vehículo.
3. La cobertura del seguro o amparos, deben coincidir con los mínimos fijados por la normatividad, sin perjuicio de la contratación de amparos o coberturas adicionales de los riesgos.
4. Los valores asegurados deben coincidir con el valor exigido en la normatividad según la modalidad.
5. Los vehículos que se encuentran vinculados a la empresa deberán contar permanentemente con los seguros exigidos por la norma.

RESOLUCIÓN No.

DE

6. La permanente vigencia de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual es una obligación de la empresa que no es excusable por los incumplimientos contractuales en los que pueda incurrir el propietario del vehículo, sin perjuicio de las indemnizaciones que por dicho incumplimiento la empresa pueda reclamar a éste.

Artículo 3.11.3. Sujetos obligados: Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo son de obligatorio cumplimiento para las empresas de transporte público autorizadas en las modalidades Especial, Mixto y de Pasajeros por carretera.

Artículo 3.11.4. Reporte de la información de las pólizas de seguro.

A fines de velar el cumplimiento de las disposiciones en materia de pólizas de seguros que deben tomar las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de especial, mixto y pasajeros por carretera, deberán proceder con el diligenciamiento y/o actualización de la información y documentación requerida a través de los formularios creados para tal efecto, en el aplicativo denominado "Sistema de Información de Seguimiento e Implementación y control de pólizas de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para la prestación del servicio de transporte en la modalidad especial, mixto y pasajeros por carretera (SISI/POLIZA)",

Artículo 3.11.5. Periodicidad del reporte. El reporte de la información y documentación requerida a través del "Sistema de Información de Seguimiento e Implementación y control de pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual para la prestación del servicio de transporte en la modalidad especial, mixto y pasajeros por carretera (SISI/POLIZA)", deberá hacerse anualmente o cada vez que la empresa tome una nueva póliza.

Parágrafo. Para la vigencia 2024, las empresas de transporte tendrán plazo para reportar la información en el aplicativo SISI/POLIZA, del 29 de abril al 17 de mayo.

Artículo 3.11.6. Verificación. En cualquier momento, la Superintendencia de Transporte podrá realizar requerimientos de información adicional y/o complementaria, realizar visitas de verificación remotas, documentales o in - situ.

Artículo 3.11.7. Interoperabilidad con el SISI/POLIZA y Proveedores Tecnológicos. Los sujetos obligados al reporte de información y documentación en el SISI/POLIZA podrán optar por realizar el cargue de la información de forma manual o, en su lugar, tendrán la

RESOLUCIÓN No.

DE

opción de adoptar o implementar – bajo su costo y responsabilidad- un sistema de información que interopere de forma directa con el Sistema.

Para tal fin, la Superintendencia de Transporte desarrollará, implementará y desplegará un mecanismo seguro de intercambio de información a través de servicios web en aras de permitir la integración, registro y actualización de los datos en el SISI/POLIZA.

Parágrafo: Los interesados en interoperar con el SISI/POLIZA deberán obtener la autorización por parte de esta Superintendencia. Para tal efecto, atenderán los lineamientos descritos en el **"ANEXO TÉCNICO-SISI/POLIZA"** que hace parte integral del presente Acto administrativo. Dicho anexo se encontrará disponible para consulta a través del siguiente enlace: <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/formulario-sisi-poliza>

Artículo 3.11.8. Auditoría a los sistemas que interoperen con el SISI/POLIZA. Los aplicativos tecnológicos de los proveedores que interoperen con el SISI/POLIZA deberán someterse a una auditoría como mínimo una vez al año o cuando la Entidad lo considere pertinente. Estas auditorías tendrán como objetivo principal verificar y sí es necesario adelantar requerimientos técnicos para la debida interoperabilidad de aspectos relacionados con la seguridad de la información. Asimismo, se determinará si se mantienen el cumplimiento de las condiciones de habilitación de los proveedores tecnológicos del SISI/POLIZA.

Los costos directos e indirectos de la auditoría estarán a cargo del proveedor tecnológico del SISI/POLIZA.

Parágrafo: Las personas naturales o jurídicas interesadas en prestar el servicio de auditoría a los aplicativos tecnológicos de los proveedores que interoperen con el SISI/POLIZA, deberán registrarse ante la Superintendencia de Transporte conforme con los lineamientos que establezca la Entidad y que estarán disponibles en el portal Web.

3.11.9. Divulgación: La Superintendencia de Transporte publicará y mantendrá actualizadas las diferentes herramientas de divulgación y capacitación sobre el reporte de información al que se refiere el presente Capítulo, que podrán ser consultadas a través del siguiente enlace web: <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/formulario-sisi-poliza>

3.11.10. Responsabilidad de la veracidad y calidad de la información reportada. Los sujetos obligados serán responsables frente a la veracidad y calidad de los datos y documentos registrados en el SISI/POLIZA, asegurando que la información contenida sea veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable, comprensible y no sea manipulada con el objetivo de engañar u obstruir la actuación administrativa que adelante esta

RESOLUCIÓN No. DE

Autoridad, so pena del inicio de las actuaciones administrativas y sancionatorias.

3.11.11. Sanciones: La Superintendencia de Transporte podrá adelantar las actuaciones administrativas y sancionatorias a que hubiese lugar en contra de los sujetos obligados y demás actores que incumplan los parámetros y términos dispuestos conforme con la normativa aplicable. Así mismo podrá adelantar acciones de verificación en aras de dar cumplimiento a lo señalado en la presente resolución.

En aquellos eventos en que se evidencie dentro de la información reportada por los sujetos obligados, conductas o situaciones que puedan constituir una violación normativa o infracción de tránsito y/o transporte, se procederá de forma inmediata con el traslado a la autoridad competente para que se adelanten las actuaciones correspondientes.

Artículo Segundo. Publíquese en el Diario Oficial y en el portal web oficial de la Superintendencia de Transporte. La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

La Superintendente de Transporte,

Ayda Lucy Ospina Arias

Proyectó:

Carlos Daniel González Cervera - Profesional Universitario -Oficina Asesora Jurídica
Angela Galindo Nieto - Directora de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre.

Revisó:

Oscar Espinosa González - Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre.
Angela Galindo Nieto - Directora de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre.
Luis Gabriel Serna Gámez - Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Jelkin Zair Carrillo Franco - Asesor Superintendente de Transporte